

Ciudad de México, 13 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-418/2024 Y SU ACUMULADO

PARTE ACTORA: ANGEL ANDRES SUAZO RODRIGUEZ Y ROBERTO CARLOS SALAS RÍOS

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS A LAS PARTES Y DEMÁS PERSONAS INTERESADAS

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ, así como 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 13 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás personas interesadas, siendo las 11:00 horas del 13 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 13 de abril de 2024 PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO

SANCIONADOR

ELECTORAL

EXPEDIENTE:

CNHJ-GRO-418/2024

Y SU

ACUMULADO

PARTE ACTORA: ANGEL ANDRES SUAZO RODRIGUEZ Y ROBERTO CARLOS SALAS RÍOS

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN

NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA da cuenta de los escritos de queja recibidos en la Sede Nacional de este partido Político el 18 de febrero del 2024:

Partes actoras	Fecha de recepción	Modalidad de presentación	Expediente
ROBERTO CARLOS SALAS RÍOS	18 de marzo de 2024, a las 12:43 horas, registrado con el número de folio 0001614.	Sede Nacional de este Partido Político.	CNHJ-GRO- 418/2024
ANGEL ANDRES SUAZO RODRIGUEZ	18 de marzo de 2024, a las 13:00 horas, registrado con el número de folio 0001615.	Sede Nacional de este Partido Político.	CNHJ-GRO- 419/2024

Vista las demandas presentadas por los CC. Ángel Andrés Suazo Rodríguez y Roberto Carlos Salas Ríos, se advierte que señalan como autoridades responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, al Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (IEPC Guerrero), alegando la inelegibilidad e indebido registro y aprobación de los CC. Ilich Augusto Lozano Herrera y Marco Tulio Sánchez Alarcón, como registro aprobado en el marco del proceso interno de selección de Morena y candidato registrado ante el IEPC Guerrero, respectivamente, en específico

para contender al cargo de diputación local por el distrito 8 con cabecera en Acapulco de Juárez. Basando sus motivos de disenso en afirmar que el C. Ilich Augusto Lozano Herrera nunca se inscribió como aspirante a la candidatura de diputado local en el Estado de Guerrero (sic) y el C. Marco Tulio Sánchez Alarcón no tiene domicilio o residente permanente por más de cinco años en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero (sic).

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrense en el libro de gobierno con claves CNHJ-GRO418/2024 y CNHJ-GRO-419/2024 respectivamente.

ACUMULACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En ese orden de ideas, la acumulación es procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre ellos, porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, para esta Comisión de Honestidad y Justicia procede acumular los presentes procedimientos sancionadores, dado que —como más adelante se explicará— en ellos sus promoventes controvierten los mismos actos. Es decir, de la lectura integra a sus escritos de queja se advierte que manifiestan como motivos de inconformidad

La relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero; para el proceso electoral local 2023-2024, en específico, por lo que hace al distrito 8, con cabecera en Acapulco.

En consecuencia, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes CNHJ-GRO-418/2024 y CNHJ-GRO-419/2024.

Sirva de sustento la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN".

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes previstos en la normativa aplicable; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de las presentes quejas se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Ahora bien, del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que los promoventes controvierten los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir, se transcribirán los motivos de disenso, evidenciando que se trata del mismo acto controvertido:

V (a).- HECHOS.

[...]

5. En consecuencia, con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro; me hago del conocimiento, que la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, publico la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero; para el proceso electoral local 2023-2024, aprobando la candidatura por el distrito 8 en dicho listado a nombre del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA.

Sin embargo, con esa misma fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro; me hago del conocimiento por medio de la página del DΕ INSTITUTO **ELECTORAL PARTICIPACION CIUDADANA** EL EN ESTADO DE GUERRERO (IEPC GUERRERO) ORGANO ELECTORAL DEL ESTADO, el listado de personas que la Coalición Postulo al cargo de Candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa, registrando al C. MARCO TULIO SANCHEZ ALARCON como candidato diputado propietario y **FERNANDO** CLEMENTE ALVARADO, como candidato a diputado suplente.

Motivo por el cual, se señala la ilegalidad y el actuar irregular de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDIO POLITICO DE REGENERACIÓN MOVIMIENTO NACIONAL, toda vez que, no respeto los ESTATUTOS democráticos que rigen la vida de MORENA, tratando de consolidar la justicia, excluyendo los privilegios y acabar con la corrupción; denunciando esta última, ante el impedimento de un desarrollo democrático interno del suscrito, ya que se impiden mis derechos políticos electorales; no obstante quiero señalar ante este organismo de justicia. que los CC. ILICH AGUSTO LOZANO HERRERA Y MARCO TULIO SANCHEZ ALARCON, no pueden ser aprobados por las siguientes consideraciones:

a) **ILICH AGUSTO LOZANO HERRERA**, nunca se inscribió como aspirante a la candidatura de

V (a).- HECHOS.

[...]

5. En consecuencia, con fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro; me hago del conocimiento, que la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, publico la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero; para el proceso electoral local 2023-2024, aprobando la candidatura por el distrito 8 en dicho listado a nombre del C. ILICH AUGUSTO LOZANO HERRERA.

Sin embargo, con esa misma fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro; me hago del conocimiento por medio de la pagina del **INSTITUTO ELECTORAL** DE **CIUDADANA PARTICIPACION** EN.EL **ESTADO DE GUERRERO (IEPC GUERRERO)** ORGANO ELECTORAL DEL ESTADO, el listado de personas que la Coalición Postulo al cargo de Candidaturas a Diputados Locales de Mayoría Relativa, registrando al C. MARCO TULIO SANCHEZ ALARCON como candidato **FERNANDO** diputado propietario y CLEMENTE ALVARADO, como candidato a diputado suplente.

Motivo por el cual, se señala la ilegalidad y el actuar irregular de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDIO POLITICO REGENERACIÓN MOVIMIENTO DE NACIONAL. Toda vez que, no respeto los ESTATUTOS democráticos que rigen la vida de MORENA, tratando de consolidar la justicia, excluyendo los privilegios y acabar con la corrupción; denunciando esta última, ante el impedimento de un desarrollo democrático interno del suscrito, ya que se impiden mis derechos políticos electorales; no obstante quiero señalar ante este organismo de justicia. que los CC. ILICH AGUSTO LOZANO HERRERA Y MARCO TULIO SANCHEZ ALARCON, no pueden ser aprobados por las siguientes consideraciones:

a) **ILICH AGUSTO LOZANO HERRERA**, nunca se inscribió como aspirante a la candidatura de

diputado local en el Estado de Guerrero de mayoría relativa por

MORENA debido a que el mismo, fue aspirante a candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; en consecuencia, no tiene la calidad de aspirante en la convocatoria emitida por el CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES.

b) MARCO TULIO SANCHEZ ALARCON, no tiene domicilio o residente permanente por más de cinco años en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, precisando que el articulo 46 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

[...]

VII (c).- PRECEPTOS VIOLADOS.

PRIMERO. [...] la COMISION NACIONAL DE **ELECCIONES** COMITÉ **EJECUTIVO ESTATAL** GUERRERO. **AMBOS** DEL PARTIDIO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, toda vez que no respetaron los ESTATUTOS democráticos que rigen la vida de MORENA; consolidando con su determinación actos de corrupción al elegir y registrar un candidato sin cumplir los requisitos de elegibilidad por la legislación constitucional del estado libre y soberado de Guerrero, motivo por el cual se solicita LA NULIDAD Y REPOSICION DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR **MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO 08 EN** EL ESTADO DE GUERRERO; ya que al determinar y convalidad dichos actos, traerían como consecuencia daños de imposible reparación a mis derechos fundamentales consistentes en mis derechos políticos electorales [...]

[...] por lo tanto de conformidad a la legislación estatal, se desprende que el Distrito Local Electoral 08 del Estado de Guerrero, su cabecera municipal es el Municipio de Coyuca de Benítez, por abarcar todas sus secciones electorales, así como formar parte de dos distritos federales 03 "Costa Grande" y 04 "Acapulco de Juárez" del estado de Guerrero, en consecuencia el candidato que corresponde al distrito 08 local del Estado de Guerrero, debe ser originario del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, o tener residencia efectiva no menor de cinco años [...]

diputado local en el Estado de Guerrero de mayoría relativa por

MORENA debido a que el mismo, fue aspirante a candidato a presidente municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero; en consecuencia, no tiene la calidad de aspirante en la convocatoria emitida por el CONSEJO NACIONAL DE ELECCIONES.

b) MARCO TULIO SANCHEZ ALARCON, no tiene domicilio o residente permanente por más de cinco años en el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, precisando que el articulo 46 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]

[...]

VII (c).- PRECEPTOS VIOLADOS.

PRIMERO. [...] la COMISION NACIONAL DE **ELECCIONES** COMITÉ **EJECUTIVO ESTATAL** GUERRERO, **AMBOS** PARTIDIO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, toda vez que no respetaron los ESTATUTOS democráticos que rigen la vida de MORENA; consolidando con su determinación actos de corrupción al elegir y registrar un candidato sin cumplir los requisitos de elegibilidad por la legislación constitucional del estado libre y soberado de Guerrero, motivo por el cual se solicita LA NULIDAD Y REPOSICION DEL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR **MAYORIA RELATIVA DEL DISTRITO 08 EN** EL ESTADO DE GUERRERO; ya que al determinar y convalidad dichos actos, traerían como consecuencia daños de imposible reparación a mis derechos fundamentales consistentes en mis derechos políticos electorales [...]

[...] por lo tanto de conformidad a la legislación estatal, se desprende que el Distrito Local Electoral 08 del Estado de Guerrero, su cabecera municipal es el Municipio de Coyuca de Benítez, por abarcar todas sus secciones electorales, así como formar parte de dos distritos federales 03 "Costa Grande" y 04 "Acapulco de Juárez" del estado de Guerrero, en consecuencia el candidato que corresponde al distrito 08 local del Estado de Guerrero, debe ser originario del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, o tener residencia efectiva no menor de cinco años [...]

SEGUNDO. El Acto Reclamado a las autoridades señaladas como Responsables viola mi perjuicio los derechos fundamentales [...] se señala la ilegalidad y el actuar irregular de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO GUERRERO, **AMBOS ESTATAL** DEL PARTIDIO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACION NACIONAL, toda vez que nunca fui informado del método de selección para candidato a diputado local por mayoría relativa del distrito 08 en el Estado de Guerrero, tampoco fui notificado en tiempo y forma si el método de selección seria por insaculación o por encuesta, transgrediendo los derechos políticos electorales a ser informado en todas v cada una de las etapas, haciéndome saber de manera extraoficial el resultado de la lista lo de registros aprobados y del registro de una persona diversa a la publicada en la lista emitida por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES.

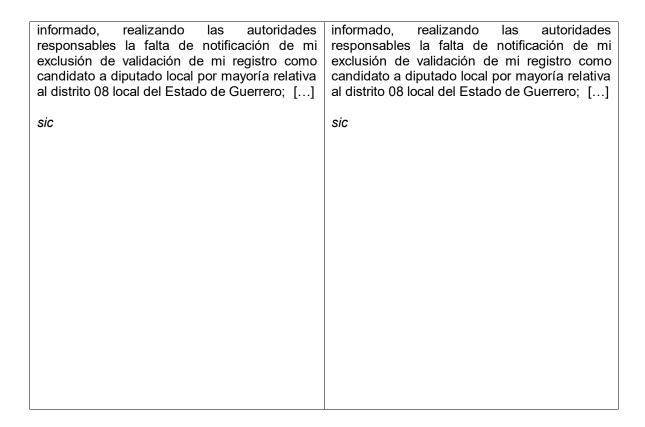
TERCERO.- El Acto Reclamado a las autoridades señaladas como Responsables los viola mi perjuicio derechos en fundamentales [...] se señala la ilegalidad y el actuar irregular de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO **ESTATAL** GUERRERO, **AMBOS** DEL PARTIDIO POLITICO MOVIMIENTO DE **REGENERACION NACIONAL**, al violentar mis derechos políticos electorales ante la falta de transparencia por conducto de las autoridades responsables al no realizar la notificación de forma anticipada del registro aprobado para la selección del candidato a diputados locales en el Estado de Guerrero, tampoco me notifica de la resolución del motivo por el cual no se aprobó mi solicitud de registro como candidato, es decir; dichas autoridades no dan cumplimiento a la transparencia del proceso de selección [...]

CUARTO.-El Acto Reclamado a las autoridades señaladas como Responsables viola en mi perjuicio los derechos fundamentales, se señala la ilegalidad v el actuar irregular de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO **ESTATAL GUERRERO. AMBOS** DEL PARTIDIO POLITICO MOVIMIENTO DE **REGENERACION NACIONAL**, al violentar mis derechos políticos electorales por las razones expuestas en los puntos que anteceden y prohibirme el derecho de mantenerme

SEGUNDO. El Acto Reclamado a autoridades señaladas como Responsables viola en mi perjuicio los derechos fundamentales [...] se señala la ilegalidad y el actuar irregular de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO GUERRERO, **AMBOS ESTATAL** DEL PARTIDIO POLITICO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL, toda vez que nunca fui informado del método de selección para candidato a diputado local por mayoría relativa del distrito 08 en el Estado de Guerrero, tampoco fui notificado en tiempo y forma si el método de selección seria por insaculación o por encuesta, transgrediendo los derechos políticos electorales a ser informado en todas v cada una de las etapas, haciéndome saber de manera extraoficial el resultado de la lista lo de registros aprobados y del registro de una persona diversa a la publicada en la lista emitida por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES.

TERCERO.- El Acto Reclamado a autoridades señaladas como Responsables perjuicio los viola mi derechos en fundamentales [...] se señala la ilegalidad v el actuar irregular de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO **ESTATAL** GUERRERO, **AMBOS DEL** POLITICO PARTIDIO MOVIMIENTO **REGENERACION NACIONAL**, al violentar mis derechos políticos electorales ante la falta de transparencia por conducto de las autoridades responsables al no realizar la notificación de forma anticipada del registro aprobado para la selección del candidato a diputados locales en el Estado de Guerrero, tampoco me notifica de la resolución del motivo por el cual no se aprobó mi solicitud de registro como candidato, es decir; dichas autoridades no dan cumplimiento a la transparencia del proceso de selección [...]

CUARTO.-El Acto Reclamado a las autoridades señaladas como Responsables viola en mi perjuicio los derechos fundamentales, se señala la ilegalidad y el actuar irregular de la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ EJECUTIVO **ESTATAL** GUERRERO. AMBOS DEL PARTIDIO POLITICO MOVIMIENTO DE **REGENERACION NACIONAL**, al violentar mis derechos políticos electorales por las razones expuestas en los puntos que anteceden y prohibirme el derecho de mantenerme



De lo anterior se desprende que los promoventes formulan similares, incluso idénticos motivos de inconformidad, relacionados con:

- La definición y registro de quien representará a Morena de cara al proceso electoral en Guerrero, en específico, por lo que hace a la diputación local por el distrito 8 con cabecera en Acapulco, pues conforme a su dicho, son perfiles inelegibles.
- Se inconforman de que no se les notificó de manera personal el método de elección.
- Se inconforman de que no se les notificó de manera personal quien fue el registro aprobado.
- Se inconforman de que no se les notificó de manera personal las razones por las cuales se les *excluyó* del proceso interno de selección.

Lo que atribuye en calidad de <u>autoridades responsables</u> a la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, ambas de Morena y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Por lo que, solo se atenderán las presuntas violaciones encaminadas a controvertir actos de los órganos de Morena, por ser competencia de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, toda vez que, de la lectura de lo vertido en sus escritos de queja, se advierte la **inexistencia de los actos impugnados** y por otro lado, se actualiza la causal consistente en **extemporaneidad.**

I. INEXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En el presente caso se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción II del Reglamento de la CNHJ, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

Para que un medio de impugnación sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral conculcado.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de los promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar del juzgador, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

En este orden de ideas, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna, en ese sentido, si el acto que da origen al medio de impugnación no puede producir ningún efecto, este debe considerarse como inexistente, pues no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

Así, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento.

Análisis del caso.

En el presente asunto, se tiene que los CC. Ángel Andrés Suazo Rodríguez y Roberto Carlos Salas Ríos, denuncian:

- 1. El registro aprobado del C. Ilich Augusto Lozano Herrera dentro del proceso interno de selección, pues afirman que no se inscribió como aspirante a la candidatura de diputado local por mayoría relativa en Guerrero, puesto que fue aspirante a candidato a presidente municipal de Juárez.
- **2.** La inelegibilidad del C. Marco Tulio Sánchez Alarcón, toda vez que no tiene domicilio ni ha residido por más de cinco años en Coyuca de Benítez, Guerrero.
- 3. La omisión de notificarles el método de elección, las razones por las cuales presuntamente se les *excluyó* del proceso interno de selección y quien fue el perfil que representará a Morena de cara al proceso electoral en Guerrero, en específico, por lo que hace a la diputación local por el distrito 8 con cabecera en Acapulco.

I. En este orden de ideas, conforme al **numeral 1**, consistente en que el C. Ilich Augusto Lozano Herrera resulta un perfil inelegible, es menester recalcar que, si bien en la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024" aprobó en un primer momento su perfil, lo cierto es que, con posterioridad se emitió "**AJUSTE**", en el cual se advierte que el registro aprobado fue el del C. Marco Tulio Sánchez Alarcón, de ahí que no causa agravio el registro la aprobación previa del C. Ilich Augusto Lozano Herrera. Sin que pase desapercibido que dicho ajuste no es impugnado por los actores, de ahí que queda firme.

Por otro lado, los actores afirman que el ciudadano antes mencionado no se inscribió como aspirante a la candidatura de diputado local por mayoría relativa en Guerrero, puesto que fue aspirante a candidato a presidente municipal de Juárez, sin embargo, no aportan algún medio de convicción que sustente su dicho, por lo que, sus alegaciones se tornan **inexistentes**. Aunado a que, conforme lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de la CNHJ, se prevé que quien afirma está obligado a probar, por lo que, la carga de la prueba recae en a la parte actora.

II. Por lo que hace al **numeral 2**, relacionado con el argumento de que el C. Marco Tulio Sánchez Alarcón no cumple con el requisito de residencia pues su domicilio se encuentra en Acapulco y por tal motivo resulta inelegible, es inexistente, toda vez que, los actores parten de una premisa errónea al afirmar que *el candidato que corresponde al distrito 08*

9

¹ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARADLGROMR.pdf

local del Estado de Guerrero, debe ser originario del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero (sic).

Lo anterior es así, ya que es un hecho notorio que conforme al ACUERDO **INE/CG815/2022** POR EL QUE SE APRUEBA LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES LOCALES EN QUE SE DIVIDE EL ESTADO DE GUERRERO Y SUS RESPECTIVAS CABECERAS DISTRITALES, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA², el Distrito 08, tiene su Cabecera Distrital en Acapulco, como se observa:

Distrito 08

Esta Demarcación Territorial Distrital tiene su Cabecera Distrital ubicada en la localidad ACAPULCO perteneciente al municipio ACAPULCO DE JUAREZ. Se compone por un total de 2 municipios y/o secciones, como se describe a continuación:

- ACAPULCO DE JUAREZ, integrado por 21 secciones: de la 0001 a la 0013, 0110, de la 0123 a la 0126 y de la 0166 a la 0168.
- COYUCA DE BENITEZ, integrado por 59 secciones: de la 0883 a la 0937 y de la 0939 a la 0942.

El distrito 08 se conforma por un total de 80 secciones electorales.

De lo anterior se evidencia la inexistencia de sus alegaciones, máxime que no aportan medios de prueba para afirmar donde reside el C. Marco Tulio Sánchez Alarcón, por lo que sus alegaciones no encuentran sustento jurídico, pues como mencionó en el numeral anterior, el reglamento de esta Comisión es claro en prever que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo que, al no aportar prueba alguna que sustente su dicho, sus alegaciones resultan inexistentes.

III. Finalmente, por lo que hace al **numeral 3**, se afirma que el contenido de la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024³ es claro respecto al método de selección, sin que pase desapercibido, que el artículo 44° del Estatuto establece que la selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, de ahí que, en su "BASE NOVENA. DE LA DEFINICIÓN", se determinó las etapas del proceso para la definición de candidaturas por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, el cual es aplicable para elegir a la persona candidata por el cargo que persiguen los actores, es decir, el cargo de diputado local por el distrito 8 con cabecera en Acapulco, Guerrero.

Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf

² Publicado en el DOF el 19 de enero de 2023, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5677431&fecha=19/01/2023#gsc.tab=0

Lo cual no debe sorprender a las partes actoras, toda vez que, conforme a la literalidad de su demanda, manifiestan haberse inscrito al proceso interno de selección, por lo que debieron de leer el instrumento convocante, pues en el recae el "deber de cuidado del proceso" y advertir que la Comisión Nacional de Elecciones es él es el único órgano encargado de revisar las solicitudes de inscripción, valorar y calificar los perfiles, facultad que se le ha otorgado desde lo previsto en el Estatuto, como se observa:

"Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

[..]

- d. Valorar y calificar los perfiles de las personas aspirantes a las candidaturas;
- e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;
- f. Validar y calificar los resultados electorales internos; [...]"

Luego entonces, los actos realizados por el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, por terceras personas u algún otro órgano ajeno a dicha Comisión Nacional de Elecciones, no tienen valor ni certeza jurídica en el marco del proceso interno de selección de candidaturas, de ahí que, las alegaciones encaminadas a controvertir supuestos actos emanados de ese órgano estatal no le son vinculantes y por tanto resultan **inexistentes**.

Así mismo, la Convocatoria al proceso de selección de candidaturas locales, establece que una vez valorados y calificados los perfiles, solo se darán a conocer las solicitudes de registros aprobados a través de la página oficial https://morena.org/, los cuales participarán en las siguientes etapas del proceso. Lo cual sucedió así, toda vez que, resulta un hecho notorio que la Comisión Nacional de Elecciones dio cumplimiento a la BASE TERCERA de la Convocatoria multicitada y publicitó la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guerrero para el Proceso Electoral Local 2023-2024". De ahí que, resultan **inexistentes** sus alegaciones, consistentes en que no se les dio a conocer quien fue el perfil que representará a Morena de cara al proceso electoral en Guerrero, en específico, por lo que hace a la diputación local por el distrito 8 con cabecera en Acapulco.

Máxime que, de las constancias que obran en autos del expediente no se advierte algún escrito interpuesto por los impugnantes dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones, a través del cual, soliciten de manera fundada y motivada el resultado de la determinación respecto a sus solicitudes de registro dentro del marco del proceso interno de selección, por lo que también resulta **inexistente**, lo manifestado en su escrito de que no se le hizo de su conocimiento cuales fueron las razones por las cuales sus perfiles no fueron aprobados, sin que esto se traduzca en una exclusión como erróneamente afirman.

⁴ Véase la BASE TERCERA de la Convocatoria multicitada: "...las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso."

II. Extemporaneidad

A juicio de esta Comisión también se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet https://morena.org/.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RADLMRGRO.pdf, **publicación que tuvo verificativo el 13 de marzo de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación, por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por la parte actora, visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDMRG.pdf

Así como su ajuste visible en el hipervínculo https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ARADLGROMR.pdf, de la cual se obtiene que, el **C. Marco Tulio Sánchez Alarcón**, aparece como registro aprobado para seguir participando a las candidaturas para las Diputaciones Locales el distrito 8 en el Estado de Guerrero.

Se inserta imagen para mayor referencia:

12

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintitrés horas del día trece de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA de veinte diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.

MTRO. LUIS EURÍPIDES AL JANDRO FLORES PACHECO COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.

Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de

notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido se tiene que, si los actores pretendían impugnar la lista de los registros aprobados a Diputaciones Locales por el principio de mayoría, para el distrito previamente mencionado, dicho listado fue publicado el **día 13 de marzo** del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, por lo que el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, **a partir del 14 al 17 de marzo de 2024**.

No obstante, lo anterior, los escritos de queja fueron presentados en oficialía el día **18 de** marzo del año en curso, es decir <u>fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta</u> **CNHJ,** por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Dublicación	Plazo para impugnar				Fecha de
Publicación del acto impugnado	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	presentación de la demanda
13 de marzo de 2024	14 de marzo	15 de marzo	16 de marzo	17 de marzo	18 de marzo (extemporánea)

Toda vez que los recursos intentados fueron presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resultan improcedentes los recursos de queja y deben ser desechados.

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvieron conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como de los artículos 22 inciso d), del Reglamento Interno, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-418/2024 Y SU ACUMULADO**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por los **CC. Ángel Andrés Suazo Rodríguez y Roberto Carlos Salas Ríos** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES

COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA COMISIONADO



Ciudad de México, 13 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-417/2024

PARTE ACTORA: FAUSTINO ADAME

ORTIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 12 de abril del año 2024, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:20 horas del día 13 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS Secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO. A 12 DE ABRIL DE 2024 **PONENCIA IV**

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-ZAC-417/2024

PARTE ACTORA: FAUSTINO ADAME ORTIZ

AUTORIDADE RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL

DE ELECCIONES.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena¹ da cuenta del oficio TRIJEZ-SGA-259/2024, recibido en la sede nacional de este partido político, el día 08 de abril de 2024² a las 10:32 horas, con número de folio 002480.

Del oficio de cuenta se desprende el acuerdo plenario de expediente TRIJEZ-JDC-013/2024 de fecha 26 de marzo por el cual se reencauza el medio de impugnación promovido por el C. Faustino Adame Ortiz, en los siguientes términos:

SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento. En segundo lugar, este Tribunal considera que el juicio de la ciudadana es improcedente, toda vez que no fue agotada la instancia previa establecida por el partido político, incumpliendo así con el principio de definitividad, en ese sentido, es necesario que la demanda se remita a la Comisión de Honestidad, para que resuelva lo correspondiente, atención siguiente. (\ldots)

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

En consecuencia, al no haber agotado la instancia previa ante la *Comisión de Honestidad*, lo cual es un requisito de procedencia para el juicio ciudadano, este Tribunal considera que el medio de impugnación resulta ser improcedente. Por tal razón, debe ser **reencauzado** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del presente acuerdo, resuelva en plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda conforme a lo dispuesto por su normatividad interna, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá los medios de apremio que establece el artículo 40 de la Ley de Medios.

Es oportuno señalar que en relación a lo que se le ordena a la Comisión, mediante acuerdo del veinticinco de marzo relativo a realizar el trámite lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios, se ordena remitir los documentos de referencia a la *Comisión Honestidad*.

Finalmente, es óbice señalar que el presente acuerdo no implica un pronunciamiento respecto al cumplimiento o no de los requisitos de procedencia con los que deba satisfacer la demanda de conformidad con la normatividad interna del partido Morena.

Por lo expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el juicio ciudadano promovido por Faustino Adame Ortiz.

SEGUNDO. Se reencauza el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justica del Partido Político Morena, para que le dé tramite correspondiente y resuelva conforme a derecho proceda.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, para que informe a este Tribunal el trámite que se realice del juicio ciudadano reencauzado a esa instancia, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra y de manera inmediata a la cuenta de correo electrónico oficialia@trijez.mx

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave CNHJ-ZAC-417/2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: *AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

(...)
El (la) que suscribe Faustino Adame Ortiz, nacionalidad mexicano, mayor de edad, en mi calidad de participante en el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los procesos electorales concurrentes 2023-2024, Convocado por el instituto

político Morena desde el 7 de noviembre de 2024, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en (...)

vengo a interponer demanda de Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la Omisión de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena, de designar a las personas que integrarán las fórmulas de candidaturas a Sindicaturas y Regidurías por el principio de mayoría relativa, así como las listas de regidurías de representación proporcional que postulará el mencionado partido político en las elecciones concurrentes estatales en Zacatecas 2023-2024, individualmente y bajo la modalidad de coalición electoral, y la respectiva publicación de los resultados finales de la designación, de conformidad con los siguientes:

(...)

TERCERO: Con fecha 28 de noviembre de 2023 mediante la implementación del sistema electrónico publicado en la página de internet del partido político morena realicé mi registro electrónico para participar en el proceso interno de selección de candidaturas motivo por el cual me registré al cargo de candidato a presidente municipal por el principio de integrar la **presidencia** de Guadalupe Zacatecas (...)

(...)

QUINTO. Es el caso que a la fecha de presentación de esta demanda de juicio de la ciudadanía estatal, y lo más grave una vez fenecido el plazo para la presentación de registros de candidaturas y ante la proximidad de la emisión de procedencias de candidaturas por parte del Instituto Estatal Electoral, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena ha sido omisa en publicar las designaciones de las personas que seríamos postuladas,,.-a los referidos cargos de elección popular para los municipios del estado de Zacatecas, toda vez que únicamente se publicitó el resultado de las designaciones de las personas que serían postuladas en la fórmula de candidaturas a las Presidencias Municipales, por lo que me veo en la necesidad de accionar este medio de impugnación estatal.

Agravios

Único. Lo constituye la omisión en que ha incurrido la Comisión Nacional de Elecciones de Morena de designar, publicar y difundir la lista de personas que serán postuladas por el mencionado partido a las sindicaturas y regidurías municipales para participar en el proceso electoral 2023-2024 en el estado de Zacatecas en el que se renovarán los 58 ayuntamientos de los municipios de la entidad, en lo individual y en los municipios que fueron otorgados mediante convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia En Zacatecas, en el que se renovarán los 58 ayuntamientos de los municipios de la entidad, en lo individual y en los municipios que le fueron otorgados mediante convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas", máxime que el plazo para la presentación de solicitudes de registro ante los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas transcurrió del 26 de febrero al 11 de marzo del año actual y la mencionada autoridad electoral aprobará el próximo 30 de marzo las candidaturas que participaran en la contienda constitucional, desatención que:(...)

DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.

Para acreditar lo vertido en este escrito de demanda, ofrezco los siguientes medios de prueba que se vinculan estrechamente con lo señalado en los apartados de hechos y agravios. (...)

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Copia simple de mi credencial de elector.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de mi comprobante de registro en el proceso interno de Morena.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOICALES CONCURRENTES 2023-2024"

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el conjunto de documentales públicas y privadas que conforman el expediente de este juicio estatal, que deberá ser analizado al dictar la resolución que favorezca a mis intereses; y

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter inductivo o deductivo, por los cuales sus Señorías lleguen al conocimiento de los hechos a partir de la existencia de un hecho conocido, en cuanto beneficie a mis intereses. (...)

(sic)

De lo transcrito, se logra desprender que el **C. Faustino Adame Ortiz** acude a instaurar una queja controvirtiendo la supuesta omisión por parte de <u>la Comisión Nacional de Elecciones de Morena</u> de designar, publicar y difundir la lista de personas que serán postuladas por el mencionado partido a las sindicaturas y regidurías para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para participar en el proceso electoral 2023-2024.

IMPROCEDENCIA

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el **artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**;

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda la o el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** la parte promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierta que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Faustino Adame Ortiz, acude a instaurar una queja** en contra de la supuesta omisión por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de emitir el listado por medio del cual se designan los registros aprobados para contender a una candidatura por **sindicaturas y regidurías** para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, participar en el proceso electoral 2023-2024.

Primero, con la finalidad de verificar el interés de la parte accionante y de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia 10/97 sustentada por la Sala Superior, de rubro: "DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER", se procedió a realizar una diligencia que permita mejor proveer en el presente asunto.

En ese sentido, se realizó una búsqueda en el sistema del Instituto Nacional Electoral, respecto a la clave de elector que informa la credencial de electora con fotografía que aportó a su escrito de queja, lo anterior a efecto de constatar que el promovente se encuentre afiliado a Morena; sin embargo la búsqueda arrojó como resultado, que no ostenta la calidad de militante.



Personas Afiliadas Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 06/04/2024 14:07:12

Por medio del presente se hace constar que la clave de electo no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

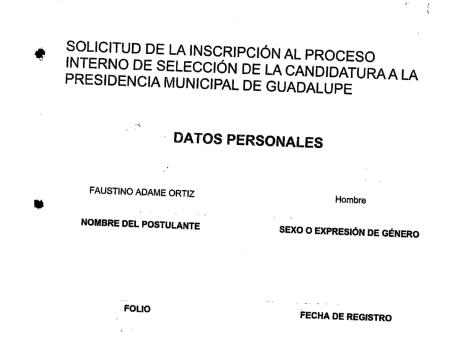
Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Entonces, al haberse corroborado que la persona inconforme no es militante de Morena, es claro para esta Comisión Nacional que **no tiene interés legítimo** para combatir el acto que atribuye a las autoridades señaladas como responsables, en tanto que no acredita pertenecer al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero.

Ahora bien, el actor menciona que de conformidad con la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, realizó su registro electrónico para participar dentro de dicho proceso de selección interna, específicamente para contender a la **Presidencia Municipal** de Guadalupe, Zacatecas. Hecho que acredita, adjuntando la solicitud de inscripción al proceso interno para la

presidencia municipal de Guadalupe, Nuevo León, tal y como se aprecia de la siguiente captura.



Bajo esa tesitura y tal como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas internas, correspondientes a este partido político Morena, y de conformidad con lo indicado por la Sala Superior, es necesario satisfacer el requisito consistente en acreditar la participación en dicho proceso.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante se inscribió en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas <u>para presidencia municipal</u> y no para sindicatura y/o regiduría como ahora pretende combatir.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la Copia simple de mi credencial de elector.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de mi comprobante de registro en el proceso interno de Morena.

DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 20232024."

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en el conjunto de documentales públicas y privadas que conforman el expediente de este juicio estatal, que deberá ser analizado al dictar la resolución que favorezca mis intereses; y

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en los razonamientos y valoraciones de carácter inductivo o deductivo, por los cuales sus Señorías lleguen al conocimiento de los hechos a partir de la existencia de un hecho conocido, en cuanto beneficie a mis intereses.

Del listado que precede no se adjunta ninguna documental que acredite que el C. Faustino Adame Ruíz, se haya inscrito al proceso de selección para contender por una candidatura de Regiduría y/o Sindicatura; por tanto, es imposible generar convicción que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se vea vulnerada en sus derechos político electorales respecto al hecho que controvierte.

Por tanto, se corrobora que el accionante carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar la improcedencia de este procedimiento sancionador electoral.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-ZAC-417/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. Faustino Adame **Ortiz** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifiquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en cumplimiento al acuerdo plenario dictado en el juicio para los derechos político electorales del Ciudadano TRIJEZ-JDC-013/2024 .

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

DONAJÍ ALBA ARROYO PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ COMISIONADA

COMISIONADO

COMISIONADO